



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2685-2005-PA/TC
LIMA
REYNA GIRALDEZ DE PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 18 de octubre de 2006, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 2 de marzo de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Con relación a la petición de aclaración, el primer párrafo del artículo 406 del Código Procesal Civil¹ señala que su objeto es “aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que la ONP objeta la sentencia de autos, con la finalidad de que se deje sin efecto el extremo que ordena el abono a favor de la demandante de devengados, intereses legales y costos procesales, toda vez que, a su juicio, se contravienen los artículos VII del Título Preliminar y 413 del Código Procesal Civil, así como el artículo 47 de la Constitución.
3. Que el pedido debe ser rechazado, puesto que su propósito no es aclarar la sentencia de autos, a fin de que ésta se cumpla o ejecute cabalmente, según lo expuesto en el considerando 1 *supra*; sino impugnar la decisión aludida, la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

¹ Aplicable supletoriamente en cumplimiento del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2685-2005-PA/TC
LIMA
REYNA GIRALDEZ DE PONCE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)